

Señor (a)

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALI (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: Demanda de Reparación Directa.

DEMANDANTES: Luzmila Ospina Varón (Lesionada), William Conde (Compañero Permanente), Yeraldin Tatiana Carmona Ospina (Hija), Brayan Alexis Carmona Ospina (Hijo) y Lina Marcela Carmona Ospina (Hija).

DEMANDADOS: Departamento Del Valle Del Cauca - secretaria De Infraestructura, Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial Y De Servicios De Santiago De Cali, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. (Como aseguradora del Municipio de Santiago de Cali), Aseguradora Solidaria De Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. (Como Aseguradora Del Municipio De Santiago De Cali), SBS Seguros Colombia S.A., José Rodolfo Tava (Conductor), Empresa De Transporte Masivo ETM S.A. En reorganización (Empresa Transportadora), Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.

Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237.908 del CSJ; actuando como apoderado judicial de los demandantes y quienes a su vez actúan en nombre propio y los menores de edad a través de su correspondiente representante legal; de conformidad con los poderes adjuntos, en forma comedida comparezco ante usted, con el fin de presentar demanda de Reparación Directa en contra de: 1) Departamento del Valle del Cauca - Secretaria de Infraestructura, representado legalmente por Clara Luz Roldán o quien haga sus veces, 2) Municipio de Santiago de Cali - Valle del Cauca-Secretaría de Infraestructura representada por Jorge Iván Ospina o quien haga sus veces, 3) EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACION, identificado con NIT N° 900100778-5 representada legalmente por WILLIAM FELIPE GIRALDO SILVA, Identificado con cédula de ciudadanía N° 94312444 o por quien haga sus veces, 4) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Como aseguradora del vehículo de placa VCX644), Identificado con NIT N° 891700037-1 representado legalmente por Luis David Arcila Hoyos, identificado con Cédula de ciudadanía N° 71779447 o por quien haga sus veces.5) **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces. 6) **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con NIT No. 860.026.518-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces. 7) **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (Como aseguradora del Municipio de Santiago de Cali), sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces. 8) **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta o por quien haga sus veces. para conciliar los perjuicios materiales, inmateriales, morales, a la vida de relación, proyecto de vida y cualquier pretensión solicitados derivados de las lesiones de Luzmila Ospina varón, como consecuencia de un accidente de tránsito causado por la ausencia de señalización en las vías de la ciudad, ocurrido el 18 de enero del 2022.

Lo anterior lo fundamento en lo siguiente:

CAPÍTULO I. DESIGNACION DE LAS PARTES.

PARTES DEMANDANTES:

 Cel. 300 706 0472
PBX: 882 8306

 repare.felipe@gmail.com

 Sede Cali
Carrera 4 No. 11-45 Ofi 321

 Sede Palmira
Calle 34 No. 27-42

VB

www.repare.com.co

- **LUZMILA OSPINA VARÓN (Lesionada)**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.813.299 obrando en nombre propio. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de Notificaciones: Calle 101d #20-75 en la ciudad de Cali. Correo Electronico: milaospina83@gmail.com
- **WILLIAM CONDE (Compañero Permanente)** identificada con cédula Numero 3.820.465 obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de Notificaciones: Calle 101d #20-75 en la ciudad de Cali. Correo Electronico: williamconde1953@gmail.com
- **YERALDIN TATIANA CARMONA OSPINA (Hija)** identificado con cédula Numero 1.107.100.648 obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de Notificaciones: Calle 101d #20-75 en la ciudad de Cali. Correo Electronico: geral0613@outlook.com
- **LINA MARCELA CARMONA OSPINA (Hijo)** identificado con cédula Numero 1.144.041.272 obrando en nombre propio. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de Notificaciones: Calle 101d #20-75 en la ciudad de Cali. Correo Electronico: carmonalinn23@hotmail.com
- **BRAYAN ALEXIS CARMONA OSPINA (Hijo)** identificado con cédula Numero 1.007.671.953 obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de Notificaciones: Calle 101d #20-75 en la ciudad de Cali. Correo Electronico: cbrayan526@gmail.com

PARTES DEMANDADAS:

1. **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**, representado legalmente por Clara Luz Roldán o quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones Judiciales: Carrera 6 entre calles 9 y 10, Edificio Palacio de San Francisco Cali - Valle. Correo Electronico: njudiciales@valledelcauca.gov.co - nconciliaciones@valledelcauca.gov.co.
2. **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** representado legalmente por Jorge Iván Ospina o quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones: Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia. Correo Electronico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
3. **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones Judiciales: Cl 100 No. 9 A -45 P 12 en la Ciudad de Bogotá D.C. Correo Electronico de Notificaciones Judiciales: notificaciones@solidaria.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.
4. **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, sociedad identificada con NIT No. 860.026.518-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones: Cr 7 # 71 - 21 To B P 7 de Bogotá D.C. Correo Electronico de Notificaciones Judiciales: notificacioneslegales.co@chubb.com. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento

que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.

5. **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (Como aseguradora del Municipio de Santiago de Cali), sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones: Avenida Carrera 70 99 72 Bogotá D.C. Correo Electronico de Notificaciones Judiciales: njudiciales@mapfre.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.
6. **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones Judiciales: Ak 9 No. 101 - 67 P 6 Y 7 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo de Notificaciones Judiciales: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.
7. **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACION**, identificado con NIT N° 900100778-5 representada legalmente por William Felipe Giraldo Silva, Identificado con cédula de ciudadanía N° 94312444 o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones Judiciales: CL 118 #28 - 62 en la Ciudad de Cali - Valle. Correo Electronico de Notificaciones Judiciales: info@etm-cali.com . El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Cali.
8. **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (Como aseguradora del Municipio de Santiago de Cali), sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones: Avenida Carrera 70 99 72 Bogotá D.C. Correo Electrónico de Notificaciones Judiciales: njudiciales@mapfre.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.

CAPÍTULO II. HECHOS:

1. El 18 de enero del 2022, aproximadamente a las 13:50 horas ocurrió un accidente de tránsito dentro del vehículo de placa VCX644 conducido por José Rodolfo Taba Rivera, en el cual se transportaba como pasajera la víctima Luzmila Ospina Varón.
2. Luzmila Ospina Varón es mamá de, Yeraldin Tatiana Carmona Ospina (Hija), Lina Marcela Carmona Ospina (Hija), Brayan Alexis Carmona Ospina (Hijo).
3. Luzmila Ospina Varón es compañera permanente de William Conde.

4. El 18 de enero de 2022 del accidente de tránsito, la víctima tenía 55 años.
5. Luzmila Ospina Varón al momento del accidente se desempeñaba como vendedora.
6. Los convocantes forman una familia caracterizada por el amor y respeto mutuo, gozan de excelentes relaciones familiares, mucho cariño y afecto.
7. El 18 de enero de 2022, aproximadamente a las 13:50 horas, Luzmila Ospina Varón, se desplazaba en calidad de pasajera del Vehículo de placa VCX644, por la Carrera 23 con Calles 102b y 102c en la ciudad de Cali (Valle).
8. El 18 de enero del 2022 aproximadamente a las 13:50 P.M., el señor José Rodolfo Tava conducía exceso de velocidad el vehículo de transporte Publico MIO de placa VCX644 sobre la carrera 23 con calles 102B Y 102C en Cali (Valle).
9. El 18 de enero de 2022, aproximadamente a las 13:50 horas, el señor José Rodolfo Tava al conducir en exceso de velocidad el vehículo de transporte Publico MIO de placa VCX644, sobrepasa un reductor de Velocidad que se encuentra sin pintar.
10. Producto del sobrepaso del reductor en exceso de velocidad e imprudentemente la víctima, Luzmila Ospina Varón, dentro del vehículo de placa VCX644 cae al suelo.
11. El 18 de enero del 2022 aproximadamente a las 13:50 P.M., en las Calles 102b y 102c en la ciudad de Cali (Valle) no existía ninguna señalización que informara la presencia de reductores de velocidad.
12. El 18 de enero del 2022 aproximadamente a las 13:50 P.M., en las Calles 102b y 102c en la ciudad de Cali (Valle), el reductor de velocidad, ubicado en medio de las calles 102b y 102c, no se encontraba pintada.
13. El 18 de enero del 2022 aproximadamente a las 13:50 P.M., en las Calles 102b y 102c en la ciudad de Cali (Valle), no existía señal Preventiva SP-25 Resalto, que indica la proximidad a una protuberancia transversal en la superficie de la vía.

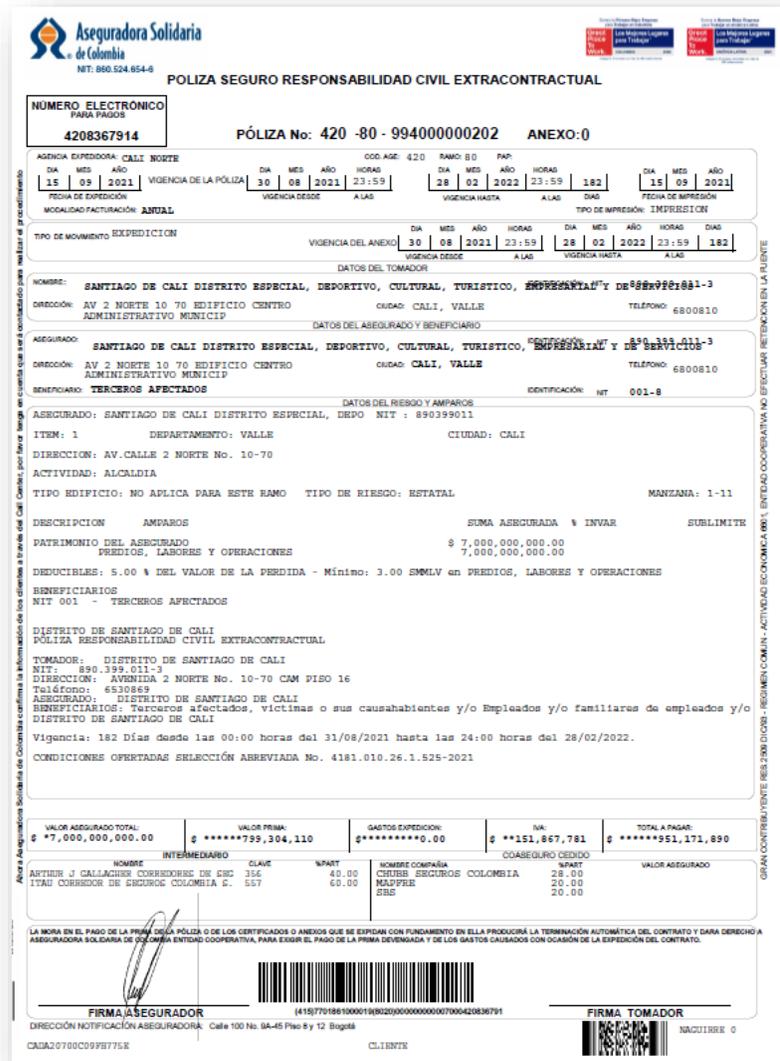


14. La víctima fue trasladada en ambulancia a la Clínica Imbanaco en Cali (Valle), donde le diagnosticaron: “edema en tobillo derecho a nivel maléolo lateral, dolor rodilla derecha; esguince grado de rodilla derecha, esguince grado II de tobillo derecho, inmovilizan con férula suropédica”.
15. Luzmila Ospina varón estuvo incapacitado desde el 18 de enero de 2022 (fecha del accidente), hasta el 06 de abril de 2022, para un total de 3 meses de incapacidad.

16. La víctima se encuentra en proceso de calificación ante la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca para la calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral causada en el accidente de tránsito. Con fundamento en el Decreto 1507 de 2014, para efectos de la reclamación, de acuerdo con la gravedad de las lesiones se calcula un porcentaje del 11% de la P.C.L.
17. La víctima al momento del accidente se desempeñaba como vendedora devengando un salario mínimo más prestaciones sociales.
18. El Departamento Del Valle Del Cauca - secretaria De Infraestructura, es responsable de las lesiones de la víctima, toda vez que las funciones de esta deben ser Dirigir, planificar, promover, coordinar y ejecutar las políticas y acciones necesarias para la construcción, mantenimiento, rehabilitación de la infraestructura del departamento, por lo cual incumplió con sus funciones con de coordinar la estructura de las vías del departamento del valle del Cauca.
19. El Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial Y De Servicios De Santiago De Cali es responsable de las lesiones de la víctima, toda vez que dentro de sus funciones diseñará y ejecutará los macroproyectos de la ciudad y los proyectos de construcción de las vías arterias, y las vías colectoras y sus complementarias, y fomentará la participación comunitaria en proyectos de pavimentación de vías locales, y deberá propender por el buen estado y mantenimiento de las vías, por lo cual incumplió con sus funciones con el buen mantenimiento de la vía que ocasiona las lesiones de la víctima.
20. Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. (Como aseguradora del Municipio de Santiago de Cali), es responsable de indemnizar por el hecho dañino a la víctimas en virtud de la ley 45 de 1990, que permite ejercer la acción directa en contra de las aseguradoras; toda vez que la misma es aseguradora del *Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial Y De Servicios De Santiago De Cali* Mediante Póliza N° 420 80 994000000202.
21. Aseguradora Solidaria De Colombia S.A. (Como aseguradora del Municipio de Santiago de Cali) es responsable de indemnizar por el hecho dañino a la víctimas en virtud de la ley 45 de 1990, que permite ejercer la acción directa en contra de las aseguradoras; toda vez que la misma es aseguradora del *Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial Y De Servicios De Santiago De Cali* Mediante Póliza N° 420 80 994000000202.
22. Chubb Seguros Colombia S.A (Como aseguradora del Municipio de Santiago de Cali) es responsable de indemnizar por el hecho dañino a la víctimas en virtud de la ley 45 de 1990, que permite ejercer la acción directa en contra de las aseguradoras; toda vez que la misma es aseguradora del *Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial Y De Servicios De Santiago De Cali* Mediante Póliza N° 420 80 994000000202.
23. SBS Seguros Colombia S.A. (Como aseguradora del Municipio de Santiago de Cali) es responsable de indemnizar por el hecho dañino a la víctimas en virtud de la ley 45 de 1990, que permite ejercer la acción directa en contra de las aseguradoras; toda vez que la misma es aseguradora del *Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico,*

Empresarial Y De Servicios De Santiago De Cali Mediante Póliza N° 420 80 994000000202.

24. Empresa De Transporte Masivo ETM S.A. En reorganización (Empresa Transportadora), es responsable de los daños de las víctimas, toda vez que la víctima Luzmila Ospina Varón era pasajera del vehículo de placa VCX644 afiliada a la empresa de transporte masivo ETM, que era la encargada de transportar en buenas condiciones a la víctima directa.
25. Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. (Como aseguradora del vehículo de placa VCX644), es responsable de indemnizar por el hecho dañino a la víctimas en virtud de la ley 45 de 1990, que permite ejercer la acción directa en contra de las aseguradoras; toda vez que la misma es aseguradora de Empresa De Transporte Masivo ETM S.A y José Rodolfo Tava (Conductor).
26. Las mencionadas compañías son aseguradoras mediante póliza N° 80 994000000202, Expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia.



Aseguradora Solidaria de Colombia
 NIT: 890.524.854-8

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS: 4208367914 **PÓLIZA No: 420 -80 - 994000000202** **ANEXO:0**

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE COD. AGE: 420 RAMO: 80 PAR: DIA: 15 MES: 09 AÑO: 2021

FECHA DE EXPEDICIÓN: 15/09/2021 VIGENCIA DE LA PÓLIZA: 30/08/2021 23:59 28/02/2022 23:59 182 15/09/2021

MODALIDAD DE FACTURACIÓN: ANUAL TIPO DE IMPRESIÓN: IMPRESIÓN

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICIÓN VIGENCIA DEL ANEXO: 30/08/2021 23:59 28/02/2022 23:59 182

DATOS DEL TOMADOR
 NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS
 DIRECCIÓN: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPIAL CIUDAD: CALI, VALLE TELÉFONO: 6800810

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO
 ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACIÓN: NIT: 890.359.011-3
 DIRECCIÓN: AV 2 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPIAL CIUDAD: CALI, VALLE TELÉFONO: 6800810
 BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS IDENTIFICACIÓN: NIT: 001-8

DATOS DEL RESGO Y AMPAROS
 ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPO NIT: 890399011
 ÍTEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE CIUDAD: CALI
 DIRECCIÓN: AV. CALLE 2 NORTE No. 10-70
 ACTIVIDAD: ALCALDIA
 TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO TIPO DE RIESGO: ESTATAL MANZANA: 1-11

DESCRIPCIÓN AMPAROS

DESCRIPCIÓN	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLÍMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7,000,000,000.00		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7,000,000,000.00		

DEDUCIBLES: 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMLMV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES
 BENEFICIARIOS: NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
 PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

TOMADOR: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
 NIT: 890.359.011-3
 DIRECCIÓN: AVENIDA 2 NORTE No. 10-70 CAM PISO 16
 TELÉFONO: 6800810

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
 BENEFICIARIOS: Terceros afectados, víctimas o sus causahabientes y/o Empleados y/o familiares de empleados y/o DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Vigencia: 182 Días desde las 00:00 horas del 31/08/2021 hasta las 24:00 horas del 28/02/2022.

CONDICIONES OPERADAS SELECCIÓN ABBREVIADA No. 4181.010.26.1.525-2021

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICIÓN:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
\$ 7,000,000,000.00	\$ *****799,304,110	\$ *****0.00	\$ **151,867,781	\$ *****551,171,890

NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	VALOR	VALOR ASEGURADO
ARTHUR J CALACHE CORREDORES DE SEC	356	40.00	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
ITANI CORREDORES DE SEGUROS COLOMBIA S.	557	60.00	MAPFRE	20.00	
			SBS	20.00	

LA HORA EN EL PAÑO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE ESPERAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENIDA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 84-45 Piso 8 y 12 Bogotá CAJAD0700C09F87F5E CLIENTE SACUSURE 0

27. Como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por ausencia de señalización en la vía, los reclamantes Luzmila Ospina Varón (Lesionada), William Conde (Compañero Permanente), Yeraldin Tatiana Carmona Ospina (Hija), Lina Marcela Carmona Ospina (Hija), Brayan Alexis Carmona Ospina (Hijo), se les ha alterado sus condiciones de vida, toda vez que no han podido compartir las actividades familiares tales como, salir a bailar, tener reuniones familiares, hacer

deporte en conjunto, montar bicicleta, trotar, entre otras, que no pudieron volver a realizar.

28. A la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación, los convocantes no han recibido indemnización alguna ni han sido reparados por parte de la entidad convocada, por los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones de Luzmila Ospina Varón.
29. Los demandantes por los hechos anteriores han sufrido angustia, dolor, tristeza, incertidumbre y mucho miedo.

CAPÍTULO III: FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

EL ARTÍCULO 02. “...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

EL ARTÍCULO 06. “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

EL ARTÍCULO 90. De la Constitución Nacional prescribe que “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Esta norma establece un régimen de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, fundado en la noción de daño antijurídico, entendido éste como aquel que el ciudadano no tiene la obligación de soportar.

Por su parte el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, señala: “En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALTA DE MANTENIMIENTO EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

La responsabilidad del Estado derivada de la falta de mantenimiento en la vías públicas, nacionales o municipales, encuentra fundamento constitucional en lo establecido en el artículo 2 de la Carta Política, que prescribe los fines esenciales del Estado, entre los cuales se encuentran servir a la comunidad, así como también garantizar y proteger a las personas en su vida, honra y bienes. En

cuanto al fundamento legal, existen diversas normas que dan cuenta del deber estatal de cuidado y mantenimiento de las vías públicas. Una de ellas es la Ley 715 de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”, que establece en su articulado una serie de competencias en materia de transporte, en los siguientes términos:

“Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

(...)

76.4. En materia de transporte

76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.

Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación.”.

Se observa entonces como la norma en cita atribuye a los municipios la competencia de conservar la infraestructura municipal de transporte y en ella las vías urbanas, e igualmente establece que aquellas de tal naturaleza que forman parte de las carreteras nacionales, su conservación y mantenimiento continúan a cargo de la Nación. Ahora bien, el panorama jurisprudencial frente a este tipo de casos, por regla general, ha resultado pacífico en tanto que la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables pronunciamientos ha reconocido que la falta de señalización, así como también la falta de conservación y mantenimiento de las vías públicas, constituye un hecho generador de responsabilidad del Estado si se acredita la ocurrencia de un daño antijurídico en virtud de tal conducta omisiva de su deber obligacional. No se trata entonces de un análisis en el cual tenga cabida el régimen objetivo de responsabilidad, sino que, por el contrario, quien pretenda sacar adelante una pretensión indemnizatoria como consecuencia de un daño antijurídico causado por el mal estado de una vía pública deberá acreditar la falla del servicio configurada, verificando la imputación fáctica y jurídica del referido daño a la entidad demandada. En providencia reciente, la Sección Tercera del Consejo de Estado reiteró los presupuestos para que se configure la responsabilidad del Estado por falta de señalización o mal estado de la vía, e igualmente recordó la necesidad de acreditación del nexo de causalidad en pro de la prosperidad de las pretensiones en estos casos. En providencia del 11 de octubre de 2021, Exp. 68001-23-31-000-2009-00518-01(56717), al Subsección A de la Sección Tercera de dicho alto tribunal, indicó al respecto lo siguiente:

“Esta Sección tiene definido que en los casos en que se imputa a las autoridades la omisión en el cumplimiento de sus deberes, es preciso identificar los preceptos de orden constitucional, legal y reglamentario, así como los pronunciamientos judiciales, que hubieren precisado el alcance de sus obligaciones. Una vez determinado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública en el caso concreto, “debe proceder a establecer si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que

constituye su rol, de este modo configurado”1. En atención a lo anterior, la Sección Tercera ha desarrollado un marco jurisprudencial del análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización en la vía. Ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: (i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y (ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad2 . La demostración de la existencia de alguno de los eventos antes mencionados no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.”

De allí entonces que resulte fundamental para la prosperidad de las pretensiones en este tipo de procesos, que se logre comprobar de manera efectiva el nexo de causalidad entre el daño antijurídico configurado y la acción o la omisión de la administración en el deber de mantener la malla vial.

EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL ASUNTO.

Para explicar la responsabilidad del asunto, es menester traer a colación una línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado donde ha establecido para estos eventos que el régimen de responsabilidad aplicable es el de la responsabilidad por falla de servicio, según el caso; así:

“Las normas jurídicas les atribuyen a las autoridades municipales las funciones de planeación y ejecución de todo lo relacionado con las vías públicas y con los servicios públicos, tanto para su construcción como para su mantenimiento y vigilancia, sin perjuicio de que, con fundamento en el postulado constitucional de la participación comunitaria en el mejoramiento de sus condiciones de vida, intervengan directamente los particulares en tales actividades. Así el **decreto ley 1.333 de abril 25 de 1986** (Código de Régimen Municipal), expedido con base en las facultades otorgadas por la Ley 11 de 1986, estableció:

ARTÍCULO 34º. La planeación urbana comprenderá principalmente: (...)

2. La localización adecuada de servicios públicos cuyo funcionamiento pueda afectar el ambiente.

ARTÍCULO 40. Corresponde a los Concejos Municipales disponer lo conveniente sobre trazado, apertura, ensanche y arreglo de las calles y de las poblaciones y caseríos; y conceder permiso para ocuparlas, con

canalizaciones subterráneas y postes para alambres y cables eléctricos, rieles para ferrocarriles, torres y otros aparatos para cables aéreos, y en general, con accesorios de empresas de interés municipal. ()

ARTÍCULO 42. Los Municipios podrán ordenar la suspensión de las obras o explotaciones que afecten la seguridad pública o perjudiquen el área urbana.

ARTÍCULO 130. El alcalde es el jefe de la administración pública en el Municipio y ejecutor de los acuerdos del Concejo. Le corresponde dirigir la acción administrativa, nombrando y separando libremente sus agentes y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

El alcalde es jefe de policía en el Municipio

(...)

Por su parte la Ley 9 del 11 de enero de 1989¹, de Reforma Urbana, dispuso:

ARTÍCULO 2. El artículo 34 del Decreto-Ley 133 de 1986 (Código de Régimen Municipal) quedará así:

Los Planes de Desarrollo incluirán los siguientes aspectos: ...

2. Un Plan Vial, de Servicios Públicos y de Obras Públicas....

ARTÍCULO 5. Entiéndese por Espacio Público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así constituyen el Espacio Público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos.'

La Constitución Política de 1991, promulgada el 7 de julio, establece:

ARTÍCULO 311. Al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.'

ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos: 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
(...).

ARTÍCULO 315. Son atribuciones del alcalde: 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

(...).

¹ Diario Oficial 38.650 del 11 de enero.

² Consejo de Estado, SECCION TERCERA. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, D. C., uno (1) de marzo de dos mil seis (2006). Radicación número: 76001-23-31-000-1993-08858-01(16287). Actor: GAMALIEL MONTENEGRO Y OTROS

La falla del servicio es imputable al Departamento del Valle del Cauca, porque éste incumplió sus deberes de velar por la seguridad de la vía pública en la cual se produjo el accidente, bien ordenando su reparación, o bien adoptando las medidas de seguridad necesarias, como la instalación de señales que permitieran alertar sobre el peligro que impedirían que los conductores y peatones pudieran sufrir daños al caer en los huecos allí existentes, mientras se realizaban las obras necesarias para eliminar todo riesgo.

Los compromisos y deberes de las autoridades nacionales en cualquier orden se encuentran la de preservar el derecho fundamental de vida, honra y bienes de sus asociados, y dentro de ese rango, se ha de realizar todo aquello que preserve el bien superior.

En la noción de las cargas públicas y del deber de soportarlas, no se encuentra la opción del sacrificio del bien superior. La existencia de un hueco de una vía de la ciudad de Cali de las dimensiones ya conocidas, sin señal de precaución alguna, no denota más que falta de mantenimiento de ésta, comportamiento negligente e irresponsable por parte de la administración, ya que se está colocando en riesgo a la comunidad.

De las pruebas que obran en esta demanda se evidencia mediante la historia clínica y la necropsia las lesiones padecidas por el señor: Celpides Mueses Bubu, daño objetivo, el cual generó perjuicios pedidos en reconocimiento judicial, además, reúne la calidad objetiva de ser cierto, particular y además que recayó sobre bienes jurídicamente tutelados como lo son: la integridad física, familiar, y el patrimonio de la familia Celpides Mueses Bubu; generando así, daños morales, materiales por daño emergente y lucro cesante, daño a la salud y alteración de las condiciones de existencia.

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

Esta falla del servicio solo es imputable al Municipio de Santiago de Cali y la Secretaria de Infraestructura, que conforme a los deberes jurídicos tenía que mantener la vía en buen estado, le correspondía al menos por precaución cumplir con su deber de señalización.

Intereses moratorios del artículo 1080 del Código de Comercio.

La aseguradora tiene la obligación de pagar la suma probada al mes siguiente de la reclamación extrajudicial realizada por la víctima o al día siguiente de la notificación del auto admisorio de la demanda, de no hacerlo tendrá que pagar intereses conforme al artículo 1080 del Código de Comercio:

Con relación al pago de los intereses moratorios sobre la anterior cifra, hay que tener en cuenta que la cuantía del perjuicio solo se probó al interior del proceso y no antes, por lo que los intereses moratorios se calcularán desde 16 de diciembre de 2009, cuando se notificó la demandada (folio 102, Cuadeno 1 sin que haya lugar a imponerla sanción Prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio Pues la reclamante no demostró la cuantía de la pérdida en el término establecido en esa disposición.

De conformidad con lo estipulado por el artículo 1080 del Código de Comercio “El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación

a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

Por consiguiente, cuando el acreedor del seguro reclama su derecho extrajudicialmente, pero no logra demostrar la cuantía de la pérdida en ese momento, sino al interior del proceso judicial, no hay lugar a imponer el pago de los intereses de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, pues en ese caso hay que aplicar el inciso 2 del artículo 90 del código de procedimiento civil tal como lo ha indicado esta Corte: “desde luego, acreditada la obligación y su cuantía, (...) los efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, retrotraen a la etapa de la litiscontestatio, es decir al estadio procesal en que aquel asumió el riesgo de la litis, con todo lo que ello traduce”²³

En el presente caso se debe condenar a intereses moratorios a partir de la reclamación judicial, porque se les probó el siniestro y la cuantía.

Responsabilidad Civil por el ejercicio de actividades peligrosas.

Para explicar el tipo de responsabilidad que gobierna el presente asunto, es importante citar una línea jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, donde ha establecido para estos eventos de conducción de vehículos, que el régimen aplicable es el de la responsabilidad objetiva:

“La Sala, por tanto, en su labor de unificación, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de marzo de 1938 y de 31 de agosto de 1954, con las precisiones y complementaciones antedichas, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis:

- a) Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla.
- b) Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nocional, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse.
- c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.
- d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

² CSJ SC 248 de diciembre de 2001, Exp 6230. reiterada en CSJ SC del 5 de abril de 2016, radicado. 2007-00072-01

³ Corte Suprema de Justicia sala civil SC5681-2018. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender por qué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco porqué subsiste aún en circunstancias de una “culpa” concurrente de la víctima. Ello es así, en tanto, constituye una modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos”⁴

En reciente pronunciamiento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 7 de marzo de 2019, describió los supuestos de hecho que exige el artículo 2356 del Código Civil para configurar la responsabilidad civil o el rompimiento del nexo causal, en casos de concurrencia de actividades peligrosas, esto dijo:

“Se resalta que en el proceso de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa -dado que esta se presume-, sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.”⁵

Con fundamento en las citadas jurisprudencias, no queda duda alguna que el régimen que gobierna las actividades peligrosas es el de la responsabilidad objetiva y el criterio de imputación es el riesgo. En concurrencia de actividades peligrosas - se denomina así, porque el demandante y el demandado, al momento del accidente ejercían la actividad de conductores de vehículos automotores - la forma de establecer la responsabilidad no es el análisis culposo de la conducta, sino la incidencia causal de los comportamientos. Por lo anterior, podemos concluir: 1) el demandante solo debe probar la causa y el daño, para que se declare la responsabilidad del guardián de la actividad peligrosa y 2) para que el demandado se exonere, solo tiene dos alternativas, que son: 2.1) probar la inexistencia del daño o 2.2) alguna causal de ruptura del nexo causal (hecho de la víctima, hecho del tercero, fuerza mayor y caso fortuito), que deben cumplir con el requisito de imprevisibilidad e irresistibilidad.

Daño.

Para que pueda hablarse de daño indemnizable, es necesario que concurren los siguientes requisitos: que el daño sea cierto, personal y directo.

De las pruebas que se anexan con este escrito, se evidencian las lesiones que sufrió la víctima; la historia clínica, dictámenes de medicina legal y la calificación de la pérdida de capacidad laboral realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

⁴ Corte suprema de Justicia, sala Civil. M.P WILLIAM NAMÉN VARGAS. Del (24) de agosto de dos mil nueve (2009). Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

⁵ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Civil. M.P: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Numero de providencia: SC665-2019. Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01. Fecha y ciudad: Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Nexo causal.

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

En materia del nexo causal quedará suficientemente probado que el daño es imputable materialmente al conductor del vehículo, por los siguientes hechos: 1) el vehículo de placa VCX644 Sobrepasa un reductor en exceso de velocidad, lo que ocasiono el accidente de tránsito y las lesiones de la víctima, 2) si el conductor del vehículo de placa VCX644 hubiese circulado en la velocidad correspondiente, el accidente de tránsito no hubiese ocurrido y 3) si el conductor del vehículo de placa VCX644 no hubiese circulado con la velocidad que llevaba en una zona donde debía tener precaución, el accidente no hubiese ocurrido.

Por lo anterior, se puede concluir que era previsible para el conductor del vehículo de placa VCX644, que si no respetaba la velocidad establecida para una zona residencial, podía causar lesiones a la pasajera al ocasionar el accidente de tránsito.

También se deben valorar las omisiones a cumplir los deberes jurídicos que le correspondían en dicha actividad, máxime, cuando el agente dañino, ejercía una actividad peligrosa. En el presente caso, el propietario como guardián de la actividad peligrosa, no cumplió con los deberes legales de protección a las personas que circulan en la vía pública ni con los pasajeros que se transportaban en el vehículo de su propiedad.

Como lo ha indicado el H. Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades de no haberse omitido por el que ejerce una actividad peligrosa el deber u obligación que le era exigible y previsible se habría interrumpido, con su acción, el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

Culpa.

Me permito citar las normas que incumplió el demandado al momento de ejercer la actividad peligrosa:

ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o, de este código.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

PARÁGRAFO 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

ARTÍCULO 71. INICIO DE MARCHA. Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prelación a los demás vehículos en marcha y tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen.

ARTÍCULO 111. PRELACIÓN DE LAS SEÑALES. La prelación entre las distintas señales de tránsito será la siguiente:

Señales y órdenes emitidas por los agentes de tránsito.

Señales transitorias.

Semáforos.

Señales verticales.

Señales horizontales o demarcadas sobre la vía.

ARTÍCULO 118. SIMBOLOGÍA DE LAS SEÑALES LUMINOSAS

Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:

Roja: Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si ésta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está permitido,

respetando la prelación del peatón. La prohibición de este giro se indicará con señalización especial. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo.

Perjuicios reconocidos por la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia.

Sobre los perjuicios materiales no hay debate doctrinal y jurisprudencial, siempre se ha reconocido el daño emergente y el lucro cesante.

En cuanto al daño inmaterial, ha sido un tema de debate judicial, pero la última construcción jurisprudencial ha querido sistematizar esta clase de perjuicio, indicando lo siguiente:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: **i)** mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); **ii)** como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, **iii)** como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

De suerte que es ésta la oportunidad propicia para retomar la línea trazada por la jurisprudencia de la Sala y, especialmente, por las sentencias de 13 de mayo de 2008 (Exp. 1997-09327-01) y de 18 de septiembre de 2009 (Exp. 2005-00406-01), con relación al tema del resarcimiento de las diversas subclases de perjuicios que constituyen el daño a la persona o extrapatrimonial; y, en concreto, respecto de la protección en materia civil de los bienes jurídicos de especial relevancia constitucional.”⁶

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia SC5686-2018 (OCENSA) de 19 de diciembre de 2018, establece como obligatorio el precedente jurisprudencial para determinar la cuantía del perjuicio moral, esto dijo:

“No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohija esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)”.

En la jurisdicción ordinaria, competencia de lo civil, desde el año 2014 se han proferido una cantidad considerable de sentencias, tanto de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como la del Tribunal Superior de Cali, en las cuales se han establecido unos parámetros,

⁶ Corte suprema de Justicia de Colombia, sala civil. MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01

para tasar el daño moral:

- En el año 2016 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia fijo el daño moral en la siguiente suma:

“En cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en Sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 2005-00174-01, lo fijó en \$ 60.000.000. Al efecto, expuso: Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$ 60'000.000 para cada uno de los padres; \$ 60'000.000 para el esposo; y \$ 60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$ 53.000.000 (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533), y \$ 55.000.000 (SC jul. 9/2012, exp. 2002-101-01).”

- En el año 2016 el Tribunal Superior de Cali en sentencia No 013 del 04 de febrero del 2016 con ponencia del Dr. Hernando Rodríguez Mesa, condenó a favor de una víctima con una pérdida de capacidad laboral del 60% por concepto de perjuicio moral la suma de \$68.945.500 y por concepto de vida de relación \$82.734.600.

- En sentencia del 19 de octubre del año 2017 con ponencia del Magistrado: CESAR EVARISTO LEON VERGARA Dentro del radicado No 76001310301020140029301, condeno: El Tribunal Superior de Cali condenas determinándolas así: a los padres \$59'755.077 a Jennifer Divana Beltrán Marroquín, \$59'017.360 a Nolberto Cáceres Flórez y a los hermanos Nidia Pérez Torres y \$29'508.680 a Víctor Alfonso, Ermín Fabián y Mildred Shirley Cáceres Pérez.

- La Corte Suprema de Justicia en un caso del año 2018 de un menor con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% condeno de la siguiente manera: Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones de pesos (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes.

- En Sentencia del 28 de marzo del 2017, acta Numero 028. Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, siguiendo la lógica de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Cali actualizó el monto de perjuicio moral por muerte para el cónyuge y familiares de primer grado en la suma de \$70.000.000 y para los hijos de crianza en la suma de \$30.000.000.

- En sentencia del Tribunal de Cali, dentro del proceso con radiación: 2016-00287-01 aprobado acta Número 50 del 13 de Julio del 2018, revoco sentencia del juzgado 13 civil del circuito y dijo “a título de daño moral le será reconocido a cada uno de los demandantes legitimados en la causa, la suma de \$68.945.400 teniendo en cuenta que los límites máximos de esta indemnización se encuentran en la suma de \$90.000.000”.

- En sentencia de 19 de diciembre de 2018, la sala civil de la Corte actualizó el límite máximo de perjuicio moral en \$72.000.000, esto dijo

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese

tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes

Los casos antes expuestos, son muerte o lesiones, y se ha fijado como valor máximo hasta el día de hoy en la suma de \$90.000.000. No es coherente que el Juez de instancia, condene a favor de una persona que ha perdido la visión de un ojo, que debe caminar con muletas y calificado con una pérdida de capacidad laboral del 43.30%, la suma de \$20.000.000; para cada uno de sus hijos la suma de \$8.000.000; y para su esposa \$ 15.000.000. La sentencia objeto de recurso vulnera el derecho a la igualdad de las víctimas y desconoce el dolor que sufrieron los demandantes, que fue en la máxima expresión.

Con las declaraciones de parte, historia clínica y testimonios controvertidos dentro del proceso, se demuestra el sufrimiento grave de cada uno de los demandantes.

CAPÍTULO IV. DECLARACIONES Y CONDENAS.

4.1.). Que se convoque al 1) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, representado legalmente por Clara Luz Roldán o quien haga sus veces, 2) DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI representado legalmente por Jorge Iván Ospina o quien haga sus veces., 3). ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces, 4) CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, sociedad identificada con NIT No. 860034520-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces., 5) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Como aseguradora del Municipio de Santiago de Cali), sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces. 6). SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta., 7) EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACION, identificado con NIT N° 900100778-5 representada legalmente por William Felipe Giraldo Silva, Identificado con cédula de ciudadanía N° 94312444 o por quien haga sus veces, 8) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Como aseguradora del vehículo de placa VCX644), Identificado con NIT N° 891700037-1 representado legalmente por Luis David Arcila Hoyos, identificado con Cédula de ciudadanía N° 71779447 o por quien haga sus veces para que cancele a favor de los convocantes, las siguientes sumas de dineros:

4.2.). QUE COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR DECLARACION, SE CONDENDE A: Departamento Del Valle Del Cauca - secretaria De Infraestructura, Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial Y De Servicios De Santiago De Cali, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. (Como aseguradora del Municipio de Santiago de Cali), Aseguradora Solidaria De Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. (Como Aseguradora Del Municipio De Santiago De Cali), SBS Seguros Colombia S.A., José Rodolfo Tava (Conductor), Empresa De Transporte Masivo ETM S.A. En reorganización (Empresa Transportadora), Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., para que cancele a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dineros:

4.3.). LUCRO CESANTE: solicito por concepto de lucro cesante las siguientes sumas de dinero:

LUCRO CESANTE: A favor de Luzmila Ospina Varón (Lesionada), por una suma igual a la suma de Treinta y nueve millones cuatrocientos noventa y dos mil ciento cincuenta y siete pesos (\$39.492.157).

4.4.). PERJUICIOS MORALES

Para cada una de las siguientes personas:

Luzmila Ospina Varón (Lesionada), William Conde (Compañero Permanente), Yeraldin Tatiana Carmona Ospina (Hija), Brayan Alexis Carmona Ospina (Hijo) y Lina Marcela Carmona Ospina (Hija). la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos que al momento de la presentación de la demanda son \$ 78.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

4.5.). DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Para cada una de las siguientes personas:

Luzmila Ospina Varón (Lesionada), William Conde (Compañero Permanente), Yeraldin Tatiana Carmona Ospina (Hija), Brayan Alexis Carmona Ospina (Hijo) y Lina Marcela Carmona Ospina (Hija). la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos que al momento de la presentación de la demanda son \$ 78.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

4.6.). PERJUICIO DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.

A favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Luzmila Ospina Varón (Lesionada), William Conde (Compañero Permanente), Yeraldin Tatiana Carmona Ospina (Hija), Brayan Alexis Carmona Ospina (Hijo) y Lina Marcela Carmona Ospina (Hija). la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos que al momento de la presentación de la demanda son \$ 78.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

4.7.). DAÑO A LA SALUD

Para cada una de las siguientes personas:

Luzmila Ospina Varón (Lesionada), la suma equivalente de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos que al momento de la presentación de la demanda son \$78.000.000 o el mayor valor que resulte probado.

5. LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE.

5.1. LUCRO CESANTE:

La pretensión de lucro cesante a favor del lesionado se cuantificó teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Teniendo en cuenta la suma de un salario mínimo legal mensual vigente por (\$1.300.000) que percibía producto de su actividad de ventas más prestaciones sociales.

FECHA DEL ACCIDENTE: 18 de enero de 2022.

Ingreso Actualizado más el factor prestacional: 1.625.000

Vida laboral por liquidar:

Teniendo en cuenta que para la fecha de las lesiones Luzmila Ospina Varón (Lesionada), tenía 54 años. Era de 32,5 años para un total de 390 meses.

Porcentaje De Pérdida De Capacidad Laboral: 11.00%.

Renta Actualizada X El Porcentaje De Pérdida De Capacidad Laboral= \$1.625.000 * 11.00%
= \$ 178.750.

PARAMETROS:

5.2. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

LCC: LUCRO CESANTE CONSOLIDADO lucro cesante consolidado en los siguientes periodos:

ITT (incapacidad total temporal) Se liquidará desde el 18 de enero del 2022 fecha hasta el 06 de abril de 2022, para un total de 2,1 meses de incapacidad

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

$$\frac{\quad}{i}$$

$$LCC = \$ 1.625.000 * \frac{1.004867^{2,1} - 1}{0.004867}$$

LCC= \$3.421.636.

IPP (incapacidad Parcial Permanente) **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DESDE EL 06/04/2022 HASTA EL 06/04/2025** (fecha de probable liquidación de sentencia) para un total de 48 meses.

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

$$\frac{\quad}{i}$$

$$LCC = \$178.750 * \frac{1.004867^{48} - 1}{0.004867}$$

LCC= \$9.638.755

5.3. LUCRO CESANTE FUTURO.

LUCRO CESANTE FUTURO: A los 390 meses de promedio de vida, se debe restar los meses de lucro cesante consolidado de 50,1 meses, para quedar un total de lucro cesante futuro por liquidar de 339,9 meses.

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

$$i(1 + i)^n$$

$$LCF = \$178.750 * \frac{1.004867^{390} - 1}{0.004867 * (1, 004867^{390})}$$

$$LCF = \$31.198.060$$

TOTAL, LUCRO CESANTE: \$ 44.258.451

TOTAL, PERJUICIO MATERIAL: \$44.258.451

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Constitución Política ART. 25, 48, 53 y 83.

Ley 640 de 2001.

Ley 446 de 1998.

Ley 1437 de 2011.

Decreto 1716 de 2009.

Decreto 3135 de 1968.

Decreto 1848 de 1969.

Decreto 1042 de 1978.

Decreto 1-3-026 de 2018.

Resolución 0005951 de 2015

CAPÍTULO VII PRUEBAS

7.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

Que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho dañino, el contrato de seguros; las causas de los perjuicios y la guarda del propietario.

- Copia de cedula de Luzmila Ospina Varón (Lesionada), William Conde (Compañero Permanente), Yeraldin Tatiana Carmona Ospina (Hija), Lina Marcela Carmona Ospina (Hija), Brayan Alexis Carmona Ospina (Hijo).
- Copia Registro Civil de nacimiento de Yeraldin Tatiana Carmona Ospina (Hija), Lina Marcela Carmona Ospina (Hija), Brayan Alexis Carmona Ospina (Hijo).
- Copia de declaración extra-juicio de la Notaria Novena.
- Copia de Certificado de Existencia Y representación de Aseguradora Solidaria De Colombia S.A.
- Copia de Certificado de Existencia Y representación de Chubb Seguros Colombia S.A.
- Copia de Certificado de Existencia Y representación De Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.

- Copia de Certificado de Existencia Y representación de SBS Seguros Colombia S.A.
- Copia de Certificado de Existencia Y representación de Empresa De Transporte Masivo ETM S.A. En Reorganización.
- Copia de Certificado de Existencia Y representación de Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.
- Copia de Certificado de tradición del vehículo de placa VCX644.
- Informe Policial de Accidente de Tránsito.
- Copia de Acta de Inspección a Lugares FPJ-09.
- Copia de Inspección a Vehículo FPJ-22.
- Copia de Historia Clínica e incapacidades.
- Copia Acta de audiencia de No conciliación.
- Copia de póliza de responsabilidad Civil N° 1507222001226.

6.2. SOLICITUD DE OFICIAR:

Solicito al señor Juez que oficie a la autoridad competente, para que allegue copia autentica de los siguientes documentos:

1-. A la Fiscalía 60 Local de Cali o a la autoridad donde se encuentra en curso el proceso con radicado Rad. **760016099165202280190** para que expida copia de todo el expediente del proceso penal, en especial:

- 1) Informe policial de accidentes de tránsito.
- 2) Formato FPJ 1 que es el reporte de inicio.
- 3) Formato FPJ 3 que es el informe ejecutivo.
- 4) Formato FPJ 9 inspección de lugares.
- 5) Todos los dictámenes de medicina legal.
- 6) Todas las actas de declaraciones, entrevistas, interrogatorio o testimonio que se hayan practicado en el proceso.
- 7) Álbum fotográfico elaborado por los agentes de tránsito.
- 8) Plano digital topográfico FPJ 17. SCANNER FARO FOCUS.
- 9) Tarjeta de propiedad de los vehículos.
- 10) Videos del accidente de tránsito

6.3.) DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Solicito citar a las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes declararán sobre los hechos de esta demanda, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes y en forma general sobre todo lo que conozcan e importe al proceso:

JUAN GABRIEL DUARTE PASTUSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.938.253, Dirección: Carrera 9 No. 13-06 el carmelo. Teléfono: 3153086324 Correo electrónico: zemueses@misena.edu.co **Objeto de la prueba:** Quien va declarar sobre la relación de parentesco, la unión marital de hecho, la convivencia, sobre los fundamentos facticos de los perjuicios y en forma general todo aquello que resulte relevante para probar los hechos de la demanda.

MARGARET ALESANDRA OCAMPO ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.635.052, Dirección: Carrera 41 sur No. 21A-15. Teléfono: 3042045253. Correo electrónico: margaretocampo412@gmail.com **Objeto de la prueba:** Quien va declarar sobre la relación de parentesco, la unión marital de hecho, la convivencia, sobre los fundamentos facticos de los perjuicios y en forma general todo aquello que resulte relevante para probar los hechos de la demanda.

RICARDO PEÑA TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.440.028.591, Dirección: carrera 17 No. 72-95 barrio 7 de agosto en la ciudad Cali. Teléfono: 3166122117. Correo electrónico: ripeto25@gmail.com **Objeto de la prueba.** Quien va declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia, sobre los fundamentos facticos de los perjuicios y en forma general todo aquello que resulte relevante para probar los hechos de la demanda.

TESTIMONIO TECNICO:

- **JHON JAIRO ORTEGA RIOS**, agente de tránsito de Cali (Valle), identificado con placa No. 258 y cédula de ciudadanía No. 94.412.193, que se encuentra adscrito a la Policía Nacional o a la secretaria de Tránsito de Cali, y se puede notificar a través de la dirección carrera 3 No. 56-90, dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co de igual manera se puede notificar a través de dicha secretaria. **OBJETO DE LA PRUEBA:** Va declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de policía judicial, reconocimiento de fotografías, y sustentar la hipótesis del accidente según el informe de tránsito.

6.4.). INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor juez se sirva decretar INTERROGATORIO DE PARTE al demandado: al Departamento del Valle del Cauca, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, absuelva el interrogatorio de parte para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos y sobre todo lo que sea relevante al proceso.

PARTES DEMANDANTES:

- **LUZMILA OSPINA VARÓN (Lesionada)**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.813.299 obrando en nombre propio. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de Notificaciones: Calle 101d #20-75 en la ciudad de Cali. Correo Electronico: milaospina83@gmail.com
- **WILLIAM CONDE (Compañero Permanente)** identificada con cédula Numero 3.820.465 obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de Notificaciones: Calle 101d #20-75 en la ciudad de Cali. Correo Electronico: williamconde1953@gmail.com
- **YERALDIN TATIANA CARMONA OSPINA (Hija)** identificado con cédula Numero 1.107.100.648 obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de Notificaciones: Calle 101d #20-75 en la ciudad de Cali. Correo Electronico: geral0613@outlook.com
- **LINA MARCELA CARMONA OSPINA (Hijo)** identificado con cédula Numero 1.144.041.272 obrando en nombre propio. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de Notificaciones: Calle 101d #20-75 en la ciudad de Cali. Correo Electronico: carmonalinn23@hotmail.com
- **BRAYAN ALEXIS CARMONA OSPINA (Hijo)** identificado con cédula Numero 1.007.671.953 obrando en nombre propio. Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de Notificaciones: Calle 101d #20-75 en la ciudad de Cali. Correo Electronico: cbrayan526@gmail.com

PARTES DEMANDADAS:

9. **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**, representado legalmente por Clara Luz Roldán o quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones Judiciales: Carrera 6 entre calles 9 y 10, Edificio Palacio de San Francisco Cali - Valle. Correo Electronico: njudiciales@valledelcauca.gov.co - nconciliaciones@valledelcauca.gov.co.
10. **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** representado legalmente por Jorge Iván Ospina o quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones: Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia. Correo Electronico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
11. **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones Judiciales: Cl 100 No. 9 A -45 P 12 en la Ciudad de Bogotá D.C. Correo Electronico de Notificaciones Judiciales: notificaciones@solidaria.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.
12. **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con NIT No. 860.026.518-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones: Cr 7 # 71 - 21 To B P 7 de Bogotá D.C. Correo Electronico de Notificaciones Judiciales: notificacioneslegales.co@chubb.com. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.
13. **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (Como aseguradora del Municipio de Santiago de Cali), sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones: Avenida Carrera 70 99 72 Bogotá D.C. Correo Electronico de Notificaciones Judiciales: njudiciales@mapfre.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.
14. **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones Judiciales: Ak 9 No. 101 - 67 P 6 Y 7 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo de Notificaciones Judiciales: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.
15. **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACION**, identificado con NIT N° 900100778-5 representada legalmente por William Felipe Giraldo Silva, Identificado con cédula de ciudadanía N° 94312444 o por quien haga sus veces. Dirección de

Notificaciones Judiciales: CL 118 #28 - 62 en la Ciudad de Cali - Valle.
Correo Electronico de Notificaciones Judiciales: info@etm-cali.com . El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Cali.

16. **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (Como aseguradora del Municipio de Santiago de Cali), sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones: Avenida Carrera 70 99 72 Bogotá D.C. Correo Electrónico de Notificaciones Judiciales: njudiciales@mapfre.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.

6.5.) DICTÁMENES PERICIALES:

Dictamen de reconstrucción del hecho dañino: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen de reconstrucción del hecho dañino, para que el perito identifique impactos, existencia de señales de tránsito, iluminación y cualquier causa del accidente.

Señor Juez, debido a que a los demandantes no han podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realizo conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."

6.6.) DICTAMEN PERICIAL DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen pérdida de capacidad laboral de Luzmila Ospina (Lesionado), Objeto de la Prueba: el dictamen aportado tiene como finalidad la cuantificación de los perjuicios causados a los demandantes. Se trata de una prueba pertinente y conducente, toda vez que mediante la experticia técnica se puede determinar porcentualmente el grado de afectación que queda como secuela a los demandantes.

Señor Juez, debido a que la victima aún se encuentra pendiente de ser calificado, toda vez que por la gravedad de sus lesiones no ha podido culminar el tratamiento solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realiza conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba".

**CAPÍTULO VII.
CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA.**

Solicito en el presente proceso se invierta la carga de la prueba de la culpa y el nexo causal al demandado. Lo anterior, lo sustento en el artículo 167 del Código General del proceso que dice:

“exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

Se debe tener presente, que al momento del hecho dañino los policías ingresaron a la casa de los demandantes y alteraron la escena de los hechos. También no entregaron todas las armas que portaban los policías y el vehículo en el cual se transportaba a Camilo, tampoco fue custodiado. Por toda la participación de la policía en intentar ocultar los medios de prueba, le solicito al juez invierta la carga de la prueba del nexo causal y la falla en el servicio

**CAPÍTULO VIII.
ACCIÓN.**

De acuerdo a lo establecido en el nuevo Código Contencioso Administrativo (ART. 140 Ley 1437 de 2011), vigente, el medio de control es el de Reparación Directa.

**CAPITULO IX.
COMPETENCIA Y CUANTIA.**

Es competente usted señor (a) Juez para conocer de la presente acción de reparación directa, por el lugar donde ocurrieron los hechos y por la cuantía de las pretensiones.

La cuantía la estimo en la suma total de Mil Setecientos Sesenta Millones Doscientos Cincuenta Y Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta Y Un Pesos MTC.(\$1.760.258.451).

La cuantía se determina de la siguiente manera:

- 1) Lucro Cesante: 34,05 SMLMV = \$44.258.451
- 2) Perjuicios Morales: 420SMLMV = \$546.000.000
- 3) Perjuicio a la Pérdida de Oportunidad: 420 SMLMV = \$546.000.000
- 4) Daño a la vida de relación: 420SMLMV = \$546.000.000
- 5) Daño a la Salud: 60 SMLMV = 78.000.000.

**CAPÍTULO X.
DECLARACIÓN JURADA DE NO PRESENTACIÓN DE DEMANDA.**

Bajo la gravedad de juramento declaro que mis mandantes no han interpuesto demanda, por estos mismos hechos.

**CAPÍTULO XI.
ANEXOS A LA DEMANDA.**

➤ Lo mencionado en el acápite de pruebas.

- Los poderes a mi conferido por los señores demandantes.
- Copia del presente Escrito y de sus anexos para el archivo del juzgado.

**CAPÍTULO XII.
NOTIFICACIONES.**

ABOGADO:

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO Bajo la gravedad de juramento informo que los demandantes y su representante judicial recibirán notificaciones en la carrera 4 No 11-45 de Cali, Ed Banco de Bogotá oficina 321. Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com.

Las personas demandas a los lugares señalados en el acápite de identificación de las partes.

Atentamente,



LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
C.C. No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).
T.P. No. 237.908 del C.S.J.